



NACIONAL



RESOLUCION 1090/1992
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (SAGyP)

Dejase sin efecto la suspensión de importación, comercialización y uso del principio activo cyhexatin, impuesta por el art. 3 del decreto 2121/90
Del 10/11/1992; Boletín Oficial 26/11/1992

VISTO el expediente N° 978/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) por el que se propicia la autorización de importación, comercialización y uso del principio activo cyhexatin, suspendida desde el 16 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la FAO ha organizado paneles de expertos para el tratamiento de los riesgos toxicológicos del cyhexatin no habiendo llegado aún a conclusiones definitivas al respecto.

Que la FAO estima que dará por finalizada su labor de revisión en 1994, al analizar las experiencias que se desarrollan en la actualidad.

Que varios de los países que discontinuaron su comercialización han levantado las suspensiones, permitiendo su uso, con restricciones que minimizan los posibles riesgos.

Que los avales de los toxicólogos argentinos indican que se puede permitir un uso con restricciones, hasta tanto la FAO emita sus conclusiones y recomendaciones finales.

Que al autorizarse nuevamente su importación, comercialización y uso es conveniente revisar la situación de los productos formulados a base del cyhexatin registrados en esta Secretaría.

Que los mencionados productos deberán cumplimentar los nuevos requisitos que se fijen para su inscripción, comercialización y uso, de acuerdo a las recomendaciones de los expertos, tendientes a minimizar los riesgos toxicológicos y ecotoxicológicos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 2121 de fecha 9 de octubre de 1990. Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la suspensión de importación, comercialización y uso del principio activo cyhexatin, impuesta por el artículo 31 del Decreto N° 2121 de fecha 9 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2°.- Los productos cuya registración fuera suspendida por aplicación del artículo 31 del Decreto 2121 de fecha 9 de octubre de 1990 deberán inscribirse nuevamente en el Registro Nacional correspondiente, dependiente del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 3°.- Queda autorizado el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para disponer los requisitos exigibles y fijar las restricciones aconsejadas por los expertos, a fin de minimizar los riesgos de uso de los productos formulados a base del principio activo mencionado, debiendo los sujetos alcanzados por la presente ajustarse a tales prescripciones.

Art. 4°.- Los infractores a la presente resolución y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 26 del Decreto N°

2266 de fecha 29 de octubre de 1991.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ING. AGR. MARCELO REGUNAGA

